

por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 11 de febrero de 1983, sobre aportación al Patronato de Promoción de la Formación Profesional, años 1973, 1974 y 1975, ha dictado sentencia, con fecha 4 de febrero de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación 61.618, interpuesta por "Banco Latino, Sociedad Anónima", contra sentencia dictada el 11 de febrero de 1983, por la Sección Segunda de la Sala de esta jurisdicción de la Audiencia Nacional, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por su conformidad con el ordenamiento jurídico, sobre tasa parafiscal, sin pronunciamiento alguno sobre costas.»

Considerando que en el presente caso procede la ejecución de la referida sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha acordado el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos, y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1986.-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

19984 *ORDEN de 1 de julio de 1986 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Financiera y Minera, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Madrid, de fecha 11 de junio de 1986, a solicitud de la Sociedad «Financiera y Minera, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Claudio Coello, 32, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada a las acciones ordinarias al portador números: Serie A: 1/16.000; serie B: 16.001/40.000, y serie C: 40.001/3.000.000, inclusive, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa,

Este Ministerio de Economía y Hacienda, en atención a que según la certificación de la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid que acompaña a la solicitud, los indicados títulos-valores han superado el índice mínimo anual de frecuencia y volumen de contratación definido en los artículos 38 y 39, del Reglamento de Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, y modificado por Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio, durante los periodos exigidos por el artículo 43 del mismo Reglamento para poder optar a la obtención de la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones ordinarias al portador anteriormente descritas adquieran la condición de títulos-valores de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 1 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

19985 *RESOLUCION de 4 de julio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Industrias P. Freire, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de componentes, partes y piezas sueltas, no producidos en España, que se destinen a la fabricación de bienes de equipo.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Industrias P. Freire, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector fabricante de bienes de equipo, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industrias y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del

beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de fabricación de máquinas de coser industriales provistas del sistema de impulsión regulada correspondientes a los distintos modelos de las series 4.100, 5.300, 5.400, 5.500, 5.500 CF, 5.600 y 5.600 CF, presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de componentes, partes y piezas sueltas que se destinen a la fabricación de bienes de equipo que realice la Empresa «Industrias P. Freire, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de fabricación de máquinas de coser industriales aprobado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará a su importación en España, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los componentes, partes y piezas sueltas que se destinen a la fabricación de bienes de equipo cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos componentes, partes y piezas sueltas se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países, según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.-Uno. Los componentes, partes y piezas sueltas destinadas a la fabricación de bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

Dos. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977 de la Comunidad Económica Europea, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se haya efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 7 de julio de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

19986 *RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal; Resultando que en el desarrollo de las actividades comerciales se producen, a veces, devoluciones de los materiales previamente suministrados;

Resultando que se consulta la forma de documentar dichas devoluciones;

Considerando que el artículo 9.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula la obligación de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios o profesionales, determina que dichos empresarios o profesionales deberán rectificar las facturas o documentos por ellos emitidos en los supuestos de error, variación de las circunstancias que determinan la contraprestación o la cuantía del Impuesto sobre el Valor Añadido

repercutido o cuando queden sin efecto las correspondientes operaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, número 6, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la rectificación deberá efectuarse inmediatamente después de advertirse la circunstancia que la motiva.

La rectificación deberá realizarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada. Deberán establecerse series especiales de numeración para estas facturas de rectificación.

No obstante, los empresarios o profesionales que, con posterioridad a la emisión de las correspondientes facturas o documentos, concediesen a sus clientes descuentos u otros beneficios podrán emitir notas de abono numeradas correlativamente, en el caso de que dichos clientes no sean empresarios o profesionales;

Considerando que de acuerdo con el artículo 30, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible de las operaciones gravadas deberá rectificarse en los casos en que, con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto total o parcialmente las citadas operaciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios:

Primero.-En los supuestos de devolución de materiales previamente suministrados por el proveedor deberá éste emitir una nueva factura que rectifique la anterior, en la que se harán constar los datos identificativos de la factura rectificadora.

Segundo.-Las facturas de rectificación deberán tener series especiales de numeración distintas de las facturas ordinarias.

Tercero.-En los supuestos de rectificación a que se refieren los números anteriores, no resultará ajustado a derecho emitir notas de abono, que únicamente procederá en los casos de que el proveedor conceda a sus clientes descuentos u otros beneficios y siempre que dichos clientes no tengan la condición de empresarios o profesionales.

Cuarto.-La base imponible se reducirá en la cuantía correspondiente a los materiales devueltos.

Quinto.-El proveedor y el adquirente deberán regularizar, según los términos de las nuevas facturas, las liquidaciones practicadas en base a las facturas inicialmente expedidas.

Madrid, 8 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19987 *RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal; Resultando que en la actividad comercial de suministros industriales es práctica habitual en la entrega de albaranes por cada suministro, expidiendo después una factura en la que se recogen los albaranes correspondientes a cada mes natural;

Resultando que la referida consulta tiene por objeto determinar si es ajustada a derecho la sustitución en factura de la descripción de la operación por el número de los albaranes, así como la procedencia de liquidar el Impuesto sobre el Valor Añadido en los mencionados albaranes, reflejando después en la factura la suma de todas las cuotas repercutidas en aquellos documentos;

Considerando que el artículo 156 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, así como el artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establecen la obligación, a cargo de los empresarios o profesionales sujetos pasivos del impuesto, de expedir y entregar facturas o documentos análogos por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de los mismos;

Considerando que según el artículo 2.º, número 3, del mencionado Real Decreto 2402/1985, resulta procedente incluir en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes;

Considerando que los albaranes son documentos utilizados en la práctica comercial que no tienen el objeto específico de las

facturas ni cumplen los requisitos exigidos reglamentariamente en relación a las mismas;

Considerando que de acuerdo con el artículo 26 del citado Reglamento, la repercusión del impuesto deberá efectuarse en las facturas o en los documentos análogos admitidos por dicho Reglamento y en la forma que se prevé en el mismo para cada caso;

Considerando que de conformidad con el artículo 6.º del ya citado Real Decreto 2402/1985, las facturas o documentos análogos deberán ser emitidos en el mismo momento de realizarse la operación o bien, cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro del plazo de treinta días a partir de dicho momento o del último día del mes natural en que se hayan realizado las operaciones correspondientes a un mismo destinatario;

Considerando que el artículo 3.º del mismo Real Decreto determina los datos y requisitos que deberán contener, al menos, las facturas, y que serán los siguientes: Los relativos a la identificación del proveedor y del destinatario, descripción de la operación, contraprestación total, tipo impositivo aplicable y cuota repercutida, lugar y fecha de la emisión, con las excepciones previstas en el artículo 4.º siguiente,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios:

Primero.-Los empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán expedir y entregar una factura o documento análogo admitido por la normativa de dicho impuesto por cada una de las operaciones que realicen.

Los albaranes no podrán sustituir, en ningún caso, a las mencionadas facturas o documentos análogos.

Segundo.-No obstante lo dispuesto en el número anterior, podrán incluirse en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural.

Tercero.-Las facturas deberán emitirse en el momento de realizarse la operación o bien, cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro del plazo de treinta días a partir de dicho momento o del último día del período a que se refiere el apartado segundo anterior.

Cuarto.-Las facturas deberán comprender todos y cada uno de los datos exigidos por la normativa del Impuesto, y en particular la descripción, al menos genérica, de la operación gravada, sin que puedan sustituirse dichos datos por la referencia a albaranes u otros documentos análogos no previstos en la normativa reguladora del impuesto.

Quinto.-La repercusión del Impuesto deberá realizarse únicamente mediante las facturas, siendo irrelevante, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, la circunstancia de que el importe de las cuotas tributarias se anote en otros documentos con fines meramente informativos.

Madrid, 8 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19988 *RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara está facultada para formular consultas vinculantes;

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto los servicios de mediación prestados por comisionistas de exportadores extranjeros que entreguen sus productos en el extranjero con destino al territorio peninsular español o a las islas Baleares, realizando dichas operaciones en nombre y por cuenta de los comitentes;

Considerando que el artículo 15, número 6, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se incluirán entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes efectuadas en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero con destino a la exportación y las exportaciones de bienes de los citados territorios.